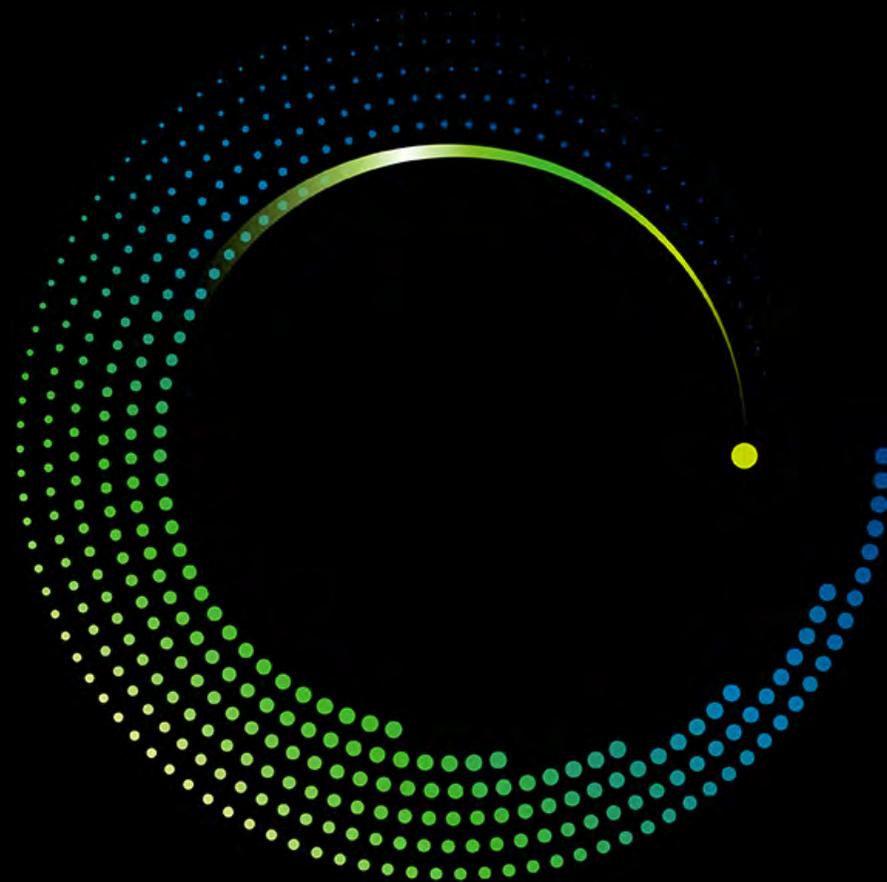


**Deloitte.**



# Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 15  
FEBRERO 15 DE 2023**

# 01

## Tribunal Constitucional

### **PRECEDENTE VINCULANTE – EXP. 03525-2021-PA/TC: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PROHÍBE EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS COMPUTADOS DURANTE EL PLAZO EN EXCESO PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS TRIBUTARIOS Y PROCESOS JUDICIALES TRIBUTARIOS. (Publicado el 11-02-2023)**

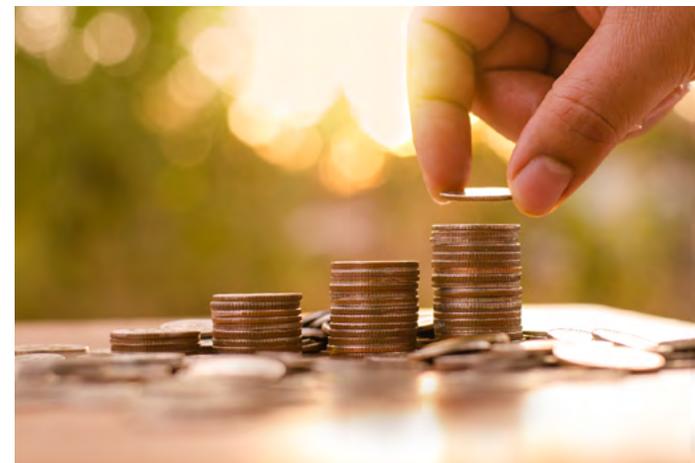
El TC establece un precedente vinculante, por excepción, basándose en el principio procesal que establece que las exigencias de las formalidades previstas en el Nuevo Código Procesal Constitucional deben adecuarse al logro de los fines de los procesos constitucionales, con la finalidad de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

## **Análisis de la inconstitucionalidad relacionado al cobro de intereses**

### **Regla sustancial**

La Administración Tributaria deberá inaplicar intereses moratorios luego de vencido el plazo para resolver recursos administrativos independientemente de la fecha de la determinación de la deuda tributaria o la interposición del recurso (reclamo y apelación). Se señala como excepción si la demora en resolver se debe a una actuación de mala fe del contribuyente.

El Poder Judicial debe ejercer control difuso sobre el artículo 33 del Código Tributario cuando los intereses moratorios fueron aplicados durante la demora: i) de las autoridades administrativas y ii) las autoridades judiciales para resolver demandas o recursos impugnatorios. Se aplica la misma excepción.



## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 15. Febrero 15 de 2023



### Regla procesal

Sobre los casos que se encuentren en trámite ante el Tribunal Fiscal, el contribuyente puede:

01. esperar a que el Tribunal resuelva el caso aplicando la regla sustancial; o
02. si el Tribunal no resuelve el caso en el plazo, entender que la inaplicación de intereses ha sido rechazada (silencio negativo) y acudir al Poder Judicial, vía demanda contenciosa administrativa para que se aplique la regla sustancial.

Toda demanda de amparo en trámite será declarada improcedente por existir otra vía igualmente satisfactoria, en dicho caso el contribuyente tiene 30 días hábiles para acudir al proceso contencioso administrativo.

Se debe recordar que la Ley NRO. 30230 (publicada el 11 de julio del 2014) ya había establecido que corresponde la suspensión de intereses moratorios por demora en resolver del Tribunal Fiscal. Asimismo, esta norma precisó que para las deudas tributarias con apelación en trámite la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios era aplicable si en el plazo de 12 meses desde su entrada en vigor el Tribunal Fiscal no resolvía la apelación.

# 02

## Poder Judicial

### **CASACIÓN NRO. 1585-2020 (e. 8.11.2022): LOS ÓRGANOS JURISDICIONALES NO SE ENCUESTRAN LIMITADOS A VALORAR LAS PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA EN VIRTUD**

La SUNAT inició un procedimiento de fiscalización por el IR 2007 y concluyó con la emisión de una RD y RM. La SUNAT reparó (i) gastos por no utilizar medios de pago, (ii) depreciaciones contabilizadas que no contaban con documentación sustentatoria, (iii) gastos y recibos por honorarios que no contaban con documentación sustentatoria y (iv) concesión contabilizada que no contaba con documentación sustentatoria.

Ante ello, la compañía presenta un recurso de reclamación adjuntando medios probatorios que acreditaban la fehaciencia de los gastos reparados, sin embargo, mediante RI se declara infundado el recurso de reclamación. En dicha instancia, no fueron valorados toda vez que la SUNAT señaló que no se había acreditado que la falta de exhibición de estos obedeció a una causa que no le fue imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a las pruebas.

La Compañía acude al TF y esta le da la razón a la SUNAT toda vez que señala que esta se encontraba limitada a la actuación de pruebas presentadas en virtud del artículo 141 del CT. Por tal motivo, la compañía interpone una demanda contencioso-administrativa y en primera instancia la demanda fue declarada fundada en parte.

En segunda instancia fue declarada fundada en parte, se declaró la nulidad parcial de la RTF, RI, RD y RM y se dejó sin efecto los valores. En ese contexto, la SUNAT y el Tribunal Fiscal interponen recurso de casación y la Corte Suprema resolvió lo siguiente:

01. Si bien la compañía presentó medios probatorios después de haber terminado el procedimiento de la fiscalización (medios probatorios extemporáneos en sede administrativa), sin acreditar causa no imputable, ni efectuar el pago o carta fianza como exige el art. 141 del CT, corresponde a los órganos jurisdiccionales valorarlos a fin de no afectar el derecho de defensa, prueba y debido proceso de los contribuyentes.
02. Los artículos 141 y 148 del CT que regulan los medios probatorios extemporáneos y limitan la admisión de medios probatorios salvo los que resultan aplicables al proceso judicial.

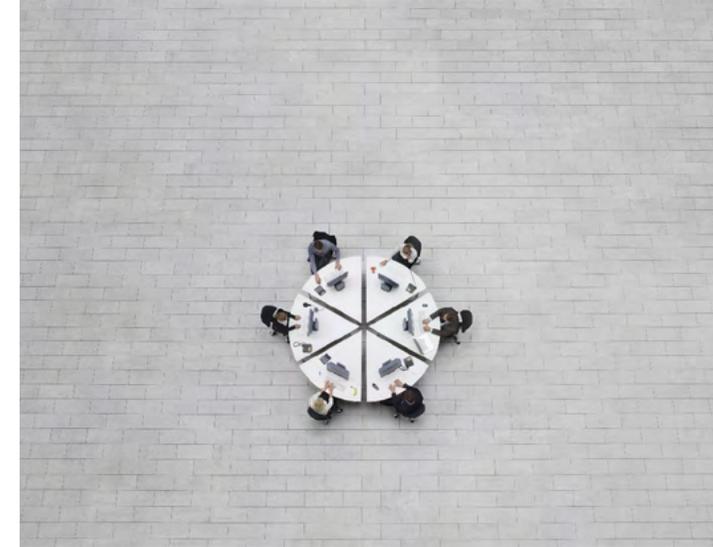
## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 15. Febrero 15 de 2023

03. Asimismo, señaló que la interpretación del artículo 29 de la LPCA no se puede realizar en forma aislada, correspondiendo efectuar una interpretación sistemática en concordancia con el artículo 1, 5 de la LPCA, 148 de la Constitución y 188 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria). Concluye que resulta incompatible con el derecho fundamental a la prueba una restricción indebida e injustificada a los medios probatorios en instancia judicial.

Precisó que no se encuentra en debate la admisión y valoración de medios probatorios extemporáneos en las instancias administrativas, ni se está ordenando que ellos los admitan o valoren en dichas instancias, sino que lo que se cuestiona y debate es la admisión y valoración en el proceso judicial.

En el presente caso, la Corte Suprema declara infundado el recurso de casación estableciendo que no existe limitación y corresponde al órgano jurisdiccional valorarlos a fin de cautelar el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, como ha ocurrido en la presente controversia por las instancias de mérito.



# 03

## Tribunal Fiscal

### RESOLUCIÓN NRO. 3658-3-2021

(e. 23.04.2021)

La SUNAT inició un procedimiento de fiscalización por el IR 2017 y concluyó con la emisión de RD y RM. La SUNAT desconoció los descuentos aplicados a su empresa vinculada y realizó un ajuste al valor de las operaciones realizadas con la misma utilizando el método del precio comparable no controlado con comparables internos.

La compañía presentó recurso de reclamación, sin embargo, la SUNAT solo reconoció un valor de descuento aplicado a la empresa vinculada, reparando el exceso del descuento por encontrarse fuera del rango intercuartil.

Ante ello, la compañía presenta recurso de apelación argumentando que el análisis de comparabilidad efectuado por la SUNAT no se ajusta a derecho toda vez que, la compañía al no haber realizado operaciones bajo condiciones similares a las acordadas con su empresa comparable con terceros independiente, lo correcto era elegir comparables externos.

El Tribunal Fiscal le dio la razón a la compañía, concluyó que la SUNAT no había realizado debidamente el análisis de comparabilidad entre las ventas fiscalizadas y las realizadas por los comparables internos por las razones siguientes:

01. La SUNAT no toma en consideración que el análisis de la funcionalidad debe realizarse acorde con la cadena de producción y/o comercialización en el que se desarrollan las operaciones vinculada y no vinculada (comparable).
02. La SUNAT no evaluó los riesgos asociados conforme con la cadena de producción y/o comercialización, toda vez que estos generan riesgos diferenciados, ya que una empresa que se dedica a la reventa de un determinado bien asume riesgos distintos a aquellas empresas que adquieren bienes para su consumo.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 15. Febrero 15 de 2023

### **ACUERDO DE SALA PLENA 2022-13 (e. 29.12.2022): EL TRIBUNAL FISCAL ESTABLECIÓ COMO CRITERIO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA QUE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA QUE SE RECONOCEN LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR SUNAT NO IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL**

El pasado 29 de diciembre de 2022, el Tribunal Fiscal en Sala Plena estableció, por mayoría, como criterio de observancia obligatoria lo siguiente:

“La presentación de una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta mediante la que se reconocen las observaciones efectuadas por la Administración en el marco de una fiscalización, no impide la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, debido a que tal declaración, por sí sola, no acredita el destino de los importes observados y, en consecuencia, no desvirtúa que pudieran involucrar una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario”.



La Resolución Nro. 00358-1-2023, publicada el 3 de febrero de 2023, contiene este criterio recurrente, por lo que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Se debe tener en cuenta que el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Fiscal es el instrumento legal mediante el cual el órgano de la Sala Plena, compuesta por todos los vocales del Tribunal Fiscal, uniformiza y unifica los criterios de sus salas, asimismo, establece criterios que constituyen Jurisprudencia de Observancia Obligatoria.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 15. Febrero 15 de 2023

# 04

### Proyectos de ley

#### **PROYECTO DE LEY NRO. 04062/2022-CR: QUE PROHIBE LA DEDUCCIÓN DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA POR GASTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS, PREVENTIVAS Y CAUTELARES EN MATERIA ECOLÓGICA Y/O AMBIENTAL**

El 25 de enero, el grupo parlamentario Perú Libre presentó el Proyecto de Ley 04062/2022-CR que propone prohibir la deducción de renta de tercera categoría por gastos de medidas correctivas preventivas y cautelares en materia ecológica y/o ambiental.

El objeto del proyecto de ley es modificar el artículo 44 de la LIR, incorporando el literal t) que señale lo siguiente:

“Artículo 44: no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:

(...)

t) Los gastos por el cumplimiento de medidas preventivas, medidas cautelares y medidas correctivas impuestas por la autoridad ambiental competente. Dichos costos serán asumidos por el titular de la actividad conforme al Principio de Internalización de Costos y Principio de Responsabilidad Ambiental”

Actualmente, el proyecto se encuentra en comisión.



## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 15. Febrero 15 de 2023

### **PROYECTO DE LEY NRO. 04029/2022-CR: QUE MODIFICA EL NUMERAL 12.2 DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 27037 DE PROMOCIÓN DE INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA**

El 20 de enero, el grupo parlamentario Fuerza Popular presentó el Proyecto de Ley No. 04029/2022-CR que propone modificar el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley 27037 de Promoción de Inversión en la Amazonía en los siguientes términos:

“12.2 Por excepción, los contribuyentes ubicados en el departamento de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la Provincia de Coronel Portillo y las Provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, así como las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del

5 % (cinco por ciento). Esta tasa también será aplicable a los contribuyentes ubicados únicamente en el departamento de Loreto que tengan como actividad el transporte fluvial de carga y pasajeros, dentro del departamento o con origen o destino los puertos de toda la Amazonía”

La Ley entraría en vigor el 1 de enero de 2024. Actualmente, el proyecto se encuentra en comisión.

#### **Glosario de términos Deloitte:**

<b>SUNAT:</b>	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
<b>TF:</b>	Tribunal Fiscal
<b>TC:</b>	Tribunal Constitucional
<b>CT:</b>	Código Tributario
<b>CPC:</b>	Código Procesal Constitucional
<b>LIR:</b>	Ley del Impuesto a la Renta
<b>LOPJ:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>LPCA:</b>	Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo
<b>IR:</b>	Impuesto a la Renta
<b>IGV:</b>	Impuesto General a las Ventas
<b>RD:</b>	Resolución de Determinación
<b>RI:</b>	Resolución de Intendencia
<b>LIR:</b>	Ley del Impuesto a la Renta

## Contacto

### **Myriam Córdova**

Socia de Impuestos y Servicios Legales,  
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

[mcordova@deloitte.com](mailto:mcordova@deloitte.com)

[www.deloitte.com/pe](http://www.deloitte.com/pe)



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte [www.deloitte.com](http://www.deloitte.com) para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.